



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCION N° 3505

Valparaíso, 05.08.05

VISTOS: La Resolución 2250 del 17 de mayo de 2005, que modificó la letra a) del numeral 5.1.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, estableciendo que para confeccionar la declaración de ingreso el despachador debe contar con el conocimiento de embarque original y dispone la obligación de entregar dicho ejemplar a su emisor, en el caso de transporte marítimo.

La presentación de diversas empresas importadoras de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, mediante la cual se solicita autorización para confeccionar la declaración de destinación aduanera que ampare dichos productos, en base a una copia del conocimiento de embarque original y solicitan un plazo de 30 días hábiles contados desde la aceptación a trámite de la respectiva declaración, para hacer entrega del conocimiento de embarque original a su emisor.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a la información entregada por estas empresas, en la mayoría de las importaciones de estos productos los conocimientos de embarque son emitidos por los proveedores a nombre de instituciones bancarias, resultando por tanto necesario efectuar sucesivos endosos de los referidos conocimientos de embarque a objeto de que las mercancías sean final y formalmente transferidas al importador nacional.

Que, en este tipo de operaciones de compraventa internacional intervienen múltiples actores, tales como productores, bancos comerciales extranjeros, traders y finalmente el importador nacional, y en muchas oportunidades el producto se adquiere mientras las naves se encuentran en plena navegación, lo que dificulta obtener los ejemplares originales del conocimiento de embarque con los endosos correspondientes en los términos requeridos en la letra a) del numeral 5.1.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, la naturaleza de estas mercancías, su transporte y descarga constituyen circunstancias especiales que ameritan establecer un procedimiento aduanero excepcional, y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere el artículo 1º del D.L. N° 2554 de 1979 y lo dispuesto en el artículo 4º N°s. 7 y 8 del D.F.L. N° 329 de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. Las Declaraciones de Ingreso que amparen petróleo crudo, combustibles y aceites derivados del petróleo, amparados en las partidas 2709, 2710 y 2711 del Arancel Aduanero, transportadas en buques tanque a granel, podrán ser tramitadas ante el Servicio de Aduanas en base a un fax o copia del conocimiento de embarque original en el que conste el endoso de la carga a nombre del importador.

2. Para estos efectos, el despachador de aduanas deberá contar además, como documento de base, con un antecedente escrito emitido por el proveedor o embarcador, o por su representante en el país, en el cual conste su autorización para la entrega de la carga al consignatario sin que cuente con el conocimiento de embarque original, asumiendo la responsabilidad consecuente por dicha entrega.
3. El despachador que intervenga en la operación de internación de estas mercancías, deberá entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor, una vez recibido dicho ejemplar y en todo caso, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la fecha de aceptación de la respectiva declaración, siguiendo, en lo pertinente, las instrucciones contempladas en la letra a) del numeral 5.1.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

**MARIO ARRUÉ ZAMORA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

RAN/VVMM/ GFA/EVO/FRC/RGH/PSS